



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

utic

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
26 FEB 2019
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
1350 M 064
cur utic
13532
27.2.20

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 94 -02-2019-MPT

Talara, 20 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N°82-02-2019-OAJ-MPT sobre discrepancia de observaciones en la recepción de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PARQUE 82 CERCADO DE TALARA, PROVINCIA DE TALARA – PIURA"; y,

CONSIDERANDO

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el 23 de octubre de 2018, la Municipalidad Provincial de Talara y el Consorcio del Norte suscriben el Contrato N° 20-10-2018-MPT, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado de Talara, Provincia de Talara – Piura", por el monto de S/ 854,204.93 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuatro y 93/100 soles), con un plazo de ejecución de 60 días calendario, en el marco de las disposiciones normativas previstas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Que, el 10 de mayo de 2019, el comité de recepción de obra designado mediante Resolución de Gerencia N° 260-04-2019-GM-MPT de fecha 29 de abril de 2019 y el representante legal del Consorcio del Norte, en el marco del Contrato N° 020-10-2018-MPT, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura", se reúnen en el lugar de la obra con la finalidad de verificar la culminación de los trabajos y proceder con la recepción de la obra. En dicho acto, el comité de recepción encuentra las siguientes observaciones:

- Tarrajeo en los muros.
- Pintura en muros y sardineles de vereda.
- Acabado en contorno de buzones.
- Cambio de tapas de concreto para cajas de agua a cajas termoplásticas.
- Reubicación de postes.

Que, el 17 de mayo de 2019, el comité de recepción de obra y el representante legal del Consorcio del Norte se reúnen en el lugar de la obra para verificar el levantamiento de las

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
VºBº
ASESORIA JURIDICA
TALARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
ALCALDIA
TALARA

observaciones señaladas el 10 de mayo de 2019; observando que no se ha subsanado la reubicación de postes. Ante la observación realizada por el comité de recepción, el representante legal del Consorcio del Norte deja constancia en acta de lo siguiente:

- Su representada cumplió con informar a la supervisión respecto al estado de los postes, conforme puede apreciarse en las anotaciones del cuaderno de obra (Asiento N° 003 de fecha 02 de noviembre de 2018, Asiento N° 11 de fecha 07 de noviembre de 2018, Asiento N° 19 de fecha 14 de noviembre de 2018, Asiento N° 23 de fecha 17 de noviembre de 2018, Asiento N° 25 de fecha 19 de noviembre de 2018).
- Se enviaron cartas a las empresas ENOSA y MOVISTAR, comunicándoles sobre el estado de los postes; siendo anotado en el cuaderno de obra (Asiento N° 003 y Asiento N° 11).
- De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es plena responsabilidad del supervisor gestionar ante la Entidad las consultas realizadas sobre los postes que se encontraban en mal estado; dejando en claro que en ningún momento se recibió pronunciamiento de parte del supervisor y la Entidad, sobre las consultas que se hicieron mediante cuaderno de obra, con referencia a los postes que no podían ser reubicados, ya que varios de estos se encuentran muy deteriorados y podían ocasionar daños materiales y contra terceros, conforme se aprecia en las placas fotográficas alcanzadas.

Que, a través de Informe N° 1642-12-2019-GDT-MPT de fecha 31 de diciembre de 2019, los miembros del comité de recepción de obra refieren lo siguiente:

- La obtención de permisos y autorizaciones ante terceros es de responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Talara. La supervisión no obtuvo los permisos ni realizó ninguna indicación si el contratista estaba obligado no a dichos trabajos, más aun que revisado el presupuesto de obra no había sido considerado el pago de la partida de reubicación de postes por parte del contratista en el presupuesto de obra.
- La ejecución de la obra ha sido contratada bajo el sistema a suma alzada, por lo que, al estar indicado en los planos la reubicación de postes, el contratista estaba obligado a ejecutar dichos trabajos previo permiso gestionado por el Ing. Yonel Avila Armas, supervisor de obra.



- Los permisos no fueron realizados por el supervisor, tal como se demuestra en los asientos del cuaderno de obra (Asientos N° 15 y 17), donde se le solicita que gestione los permisos necesarios ante la Entidad para reubicar los postes que pertenecen a la empresa MOVISTAR. Asimismo, se menciona los Asientos N° 19 y 23 del cuaderno de obra, donde se ha señalado que se ha comunicado a la empresa MOVISTAR que hay postes de su entidad en mal estado y que proceda a reubicarlos porque hasta la fecha no autorizan dicha reubicación al contratista de la Municipalidad y la supervisión no mostraba interés en lograr los permisos necesarios.

Que, el procedimiento de recepción de obra se encuentra regulado en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; estableciendo en su numeral 3 lo siguiente:

“3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de



recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo.

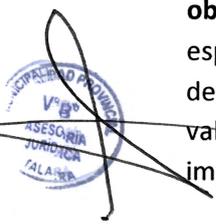
De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.”

Que, a través de Informe N° 828-12-2019-OAJ-MPT de fecha 12 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica advirtió que no se había seguido el procedimiento descrito en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, concluyó que la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado de Talara – Provincia de Talara – Piura” no estaría recepcionada por la Entidad. En ese sentido, se recomendó que se tenga por no presentada la liquidación del contrato (Carta CONS DE NORTE N° 11-2019-CCV de fecha 24 de octubre de 2019), y que el comité de recepción de obra eleve al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones, debido a la discrepancia sobre la subsanación de las mismas durante el procedimiento de recepción de obra.

Que, en virtud del Informe N° 1642-12-2019-GDT-MPT de fecha 31 de diciembre de 2019, que contiene el pronunciamiento del comité de recepción de obra; corresponde analizar la discrepancia que gira en torno a la no subsanación de la reubicación de postes. Para ello es importante citar la Opinión N° 061-2011/DTN, a través de la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE- señala que, en términos generales, “... el objeto principal de la prestación” puede consistir en: la compraventa de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras...”; debiendo considerar además que “Es cierto que para la ejecución de estos objetos puede ser necesaria la concurrencia de varios elementos; sin embargo, estos elementos no pueden ser considerados de forma individual, dado que todos son necesarios para la ejecución de una misma prestación”.

Que, según el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una “obra” se define como “Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”. En tanto, el “**expediente técnico de obra**” lo define como “El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 014-2015/DTN, señala que “... el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras”.



Que, la Opinión N° 014-2015/DTN también hace hincapié que “... es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto y proporcionen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en la condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia”. En ese sentido, el OSCE indica que los postores pueden presentar consultas y observaciones sobre la información contenida en el expediente técnico durante el procedimiento de selección con el objeto que la Entidad aclare dicha información; e, incluso, durante la ejecución del contrato, el contratista también puede realizar consultas sobre la información contenida en el expediente técnico, las mismas que deben ser absueltas por el proyectista o la Entidad, según corresponda.

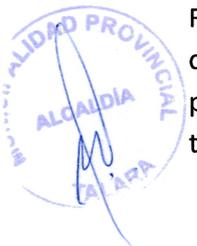
Que, en mérito a ello, se aclara que el sistema de contratación de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82, Cercado Talara, Provincia de Talara – Piura” es a precios unitarios; entendiéndose con ello que el Consorcio del Norte formuló su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento de selección, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. Por tanto, se considera que sí corresponde que el contratista Consorcio del Norte lleve a cabo la reubicación de postes que se encuentra previsto en los planos que integran el expediente técnico de obra, dado que el objeto de la contratación.

Que, cabe resaltar que durante el procedimiento de selección, el contratista Consorcio del Norte no observó que la reubicación de postes no contaba con la partida respectiva en el presupuesto de obra, por lo que, la no inclusión de dicha partida no lo exime de la responsabilidad de ejecutar la obra conforme a lo establecido en el expediente técnico aprobado por la Entidad. No obstante, sí debe tenerse presente que la obtención de permisos y autorizaciones ante terceros es responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Talara, por lo que, si no se gestionaron esos permisos antes de la ejecución de la obra, debieron de exigirse a la Entidad durante su ejecución para la culminación de misma.

Que, en este punto, es importante señalar que el numeral 32.6 del artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

Que, según acta de levantamiento de observaciones de fecha 17 de mayo de 2019, el contratista señala que cumplió con informar a la supervisión sobre el estado de los postes, enviando las cartas respectivas a las empresas ENOSA y MOVISTAR, a efectos de proceder con la reubicación de los postes. Asimismo, manifestó que era responsabilidad del supervisor de obra gestionar ante la Entidad las consultas realizadas sobre los postes que se encontraron en mal estado, dejando claro que no recibió pronunciamiento de parte del supervisor y la Entidad.

Que, revisado el cuaderno de obra y las anotaciones realizadas por el Ing. José Oswaldo Fiestas Ruidías (residente de obra), se puede apreciar que el Ing. Yonel Ávila Armas (supervisor de obra) no emite pronunciamiento alguno sobre las ocurrencias relacionadas a la reubicación de los postes, ni siquiera deja constancia que ha tomado conocimiento de las mismas y/o que correrá traslado a la Entidad para su pronunciamiento. Ante la inacción del supervisor de obra, el



contratista pudo dirigirse directamente a la Entidad para que tome conocimiento de la ocurrencia suscitada en la obra respecto a la reubicación de los postes, sin embargo, no se aprecia ninguna acción adoptada por el contratista ante dicha situación. Recién a raíz de la observación realizada en el acta de levantamiento de observaciones de fecha 17 de mayo de 2019, el contratista presenta la Carta N° 08-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, informando a la Entidad las acciones adoptadas respecto a los postes, donde se evidencia que no hubo ninguna comunicación dirigida a la Entidad, pese al pésimo estado de los postes y al peligro que constituyen en la zona.

Que, cabe señalar que el Asiento N° 034 de fecha 25 de noviembre de 2018, fue la última anotación realizada por el Ing. Yonel Ávila Armas como supervisor de obra; momento a partir del cual la obra habría quedado sin supervisión, dado que no hay más anotaciones de un profesional que haya asumido dicho cargo. Asimismo, a través del Asiento N° 040 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Ing. Pedro José Ripalda Faning realiza su última anotación como residente de obra, siendo el Asiento N° 025 de fecha 19 de noviembre de 2018, la última mención que se hace respecto a la reubicación de los postes.

Que, también se resalta que el plazo contractual de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura”, inició el 01 de noviembre de 2018 y debió culminar el 30 de diciembre de 2018, según Resolución de Gerencia N° 138-11-2018-GDT-MPT de fecha 27 de noviembre de 2018; apreciándose que las consultas realizadas sobre el estado de los postes y su reubicación datan del 14 de noviembre de 2018 (Asiento N° 019 del cuaderno de obra) y se extendieron solo hasta el 19 de noviembre de 2018 (Asiento N° 025 del cuaderno de obra); por lo que, se considera que el contratista no ha realizado todas las acciones que estaban a su alcance para llevar a cabo la reubicación de los postes que forma parte del expediente técnico de la obra, impidiendo así que se alcance el objetivo público inmerso en la contratación de la ejecución de la obra, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponden al supervisor de obra.

Que, el Consorcio del Norte no observó durante el procedimiento de selección que la reubicación de postes no contaba con la partida respectiva en el presupuesto de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura”; formulando su oferta según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento de selección, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales. Por tanto, la no inclusión de dicha partida no lo exime de la responsabilidad de ejecutar la obra conforme a lo establecido en el expediente técnico aprobado por la Entidad.

Que, en consecuencia, el contratista Consorcio del Norte no ha realizado todas las acciones que estaban a su alcance para llevar a cabo la reubicación de los postes que forma parte del expediente técnico de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura”, impidiendo así que se alcance el objetivo público inmerso en la contratación de la ejecución de la obra, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponden al supervisor de la misma.

Que, estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-RATIFICAR las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura”, a través de Acta de Observaciones de Obra de fecha 17 de mayo de 2019, en el marco del Contrato N° 20-10-2018-MPT. En consecuencia, no recepcionada la Obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PARQUE 82 CERCADO DE TALARA, PROVINCIA DE TALARA – PIURA”.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Tener por no presentada la liquidación del Contrato N° 020-10-2018-MPT, Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Parque 82 Cercado Talara – Provincia de Talara – Piura”, ingresada a la Entidad a través de la Carta CONS DEL NORTE N° 11-2019-CCV de fecha 24 de octubre de 2019 (Expediente de Proceso N° 00019118) En consecuencia, devolver al contratista..

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR al contratista Consorcio del Norte en el domicilio parque 59-8 Talara consignado en el contrato.

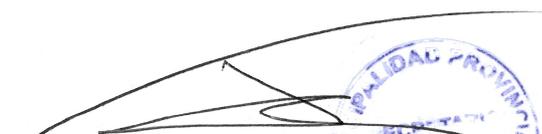
ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Subgerencia de Infraestructura adoptar las acciones respectivas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio del Norte; además de gestionar los permisos ante las empresas de ENOSA y MOVISTAR, para la reubicación de los postes, con carácter de urgente, bajo responsabilidad.

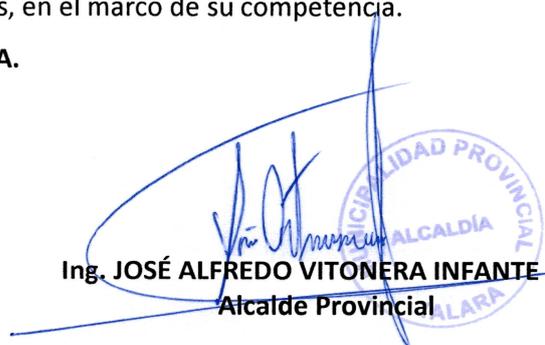
ARTÍCULO QUINTO.-REMITIR copia fedateada de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica en apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar por la inacción de la Subgerencia de Infraestructura y Gerencia de Desarrollo Territorial respecto a la reubicación de los postes una vez tomado conocimiento, así como dejar sin supervisión la mencionada obra.

ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFICAR copia del acto resolutivo al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.




Abg. JUAN F.LA TORRACA CAPUNAY
Secretario General


Ing. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

COPIAS :
Interesado
GDT
OAI/OCI
UTIC
Archivo
JFLTCZ/fmaa